

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814  
Folio del Recurso de Revisión: S/F  
Expediente: 27/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 5 de septiembre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100049814, con la que solicitó lo siguiente:

*"Se informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V."*

Asimismo agregó un documento adjunto, el cual se reproduce a continuación:

I.- Se informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

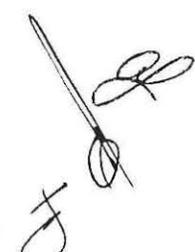
Para facilitar la localización e identificación de los documentos solicitados señalo la denominación y contenido en términos generales de cada uno de los nueve contratos antes referidos:

- Primer contrato denominado: Transaction Agreement. Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos de EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. realizarán en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

- Segundo contrato denominado: Equityholders Agreement. Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. en Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios.

27/10/14

Recibi Original



## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- Tercer contrato denominado: Disposiciones Relativas al satélite. Mediante este contrato EchoStar Corporation a través de Quetzsat, S. de R.L. de C.V. se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ocho transpondedores en el satélite "EchoStar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.
- Cuarto contrato denominado: Broadcast Services Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation se obligó a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
- Quinto contrato denominado: CPE Purchase Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation goza de un derecho de preferencia en caso de que se requiera adquirir equipo adicional.
- Sexto contrato denominado: Trademark License Agreement. Mediante este contrato EchoStar Corporation otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH".
- Séptimo contrato denominado: Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión.
- Octavo contrato denominado: Irrevocable Right of Use Agreement. Mediante este contrato Grupo MVS, S.A. de C.V., se obligó a otorgar en favor de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. el derecho exclusivo e irrevocable de usar y explotar sus frecuencias.
- Noveno contrato denominado: Infrastructure Lease Agreement. Este contrato contiene acuerdos aplicables al funcionamiento de MasTV.

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

2.- Se informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias.

Para facilitar la localización e identificación de los documentos solicitados señalo la denominación y contenido en términos generales de cada uno de los cinco contratos antes referidos:

- Primer contrato denominado: Lease Agreement. A través de este contrato Teninver, S.A de C.V. arrenda a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. equipo para prestar servicios de televisión.
- Segundo contrato denominado: Services Agreement. A través de éste contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V. prestan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. servicios de facturación y cobranza, de canalización para soporte de facturación y cobranza.
- Tercer contrato denominado: Distribution Agreement. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teninver, S.A de C.V.: (i) otorgan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. acceso total a sus canales de distribución; (ii) presentan a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. con los distribuidores Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. independientes y motivarlos a que vendan los servicios de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.; (iii) distribuir los materiales proporcionales que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. le solicite; y (iv) promover entre sus clientes los servicios que Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ofrece.

*mi*

*[Handwritten signature]*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- Cuarto contrato denominado: Put & Call Option Agreement. A través de este contrato, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teninver, S.A de C.V. participan en la dirección, operación y vigilancia de las empresas Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

- Quinto contrato denominado: Remedies Agreement. Este contrato contiene los términos y condiciones aplicables a la relación entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación.

3.- Se informe si dentro de sus archivos constan dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente, las cuales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato denominado Services Agreement respecto a la contraprestación pagadera a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato denominado Lease Agreement.

En caso de que la Autoridad cuente con la totalidad o parte de la documentación descrita en los apartados anteriores del presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos.

Por lo expuesto,

A Usted Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de información pública.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO.- Informar al suscrito en el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la presente solicitud, si se cuenta con la información pública solicitada.

CUARTO.- En caso de que se cuente con la totalidad o parte de la documentación pública descrita en el presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos.

II. El 9 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace notificó personalmente al recurrente el oficio número IFT/212/D12/CGVI/UETA/42/2014, con la respuesta a la SAI de mérito informando lo siguiente:

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a las siguientes unidades administrativas: Unidad de Supervisión y Verificación y a la Unidad de Competencia Económica.*

*Mediante oficio IFT/D04/USV/SE/1291/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, la Unidad de Supervisión y Verificación, externó lo siguiente:*

*"(...)*

*Sobre el particular, para atender las SAI's antes citadas se solicita a ese H. Comité que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, otorgue prórroga por el término de 20 días hábiles.*

*Lo anterior, obedece a lo siguiente:*

*Mediante las SAI's 0912100015514 y 0912100021414, se solicitó lo siguiente:*

*0912100015514:*

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

(...)

0912100021414:

(...)

*La Unidad de Enlace de este Instituto, emitió las respuestas a las solicitudes como se transcribe, en su parte conducente, a continuación:*

0912100015514:

(...)

0912100021414:

(...)

*A ambas respuestas se les interpuso Recurso de Revisión, a los que se les asignaron los números 2014002933 y 2014003137 respectivamente, mismos que aún no han sido resueltos por el Consejo de Transparencia de este Instituto.*

*En ese sentido, esta Unidad solicita a ese H. Comité las prórrogas que nos ocupan, toda vez que se estima conveniente conocer el sentido de las resoluciones que emita el Consejo de Transparencia de este Instituto con respecto de los citados Recursos de Revisión, previo a dar respuesta a las solicitudes de Información que nos ocupan.*

(...)"

*Por su parte, la Unidad de Competencia Económica mediante oficio, IFT/D10/UCE/382/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, informó lo siguiente:*

"(...)

*Sobre el particular, con fundamento en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que en los recursos de revisión números 2014002933 y 2014002127 interpuestos en contra de dos solicitudes de información, el Consejo de*

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814  
Folio del Recurso de Revisión: S/F  
Expediente: 27/14

*Transparencia de este Instituto revisa cuestiones relativas a contratos que pudieran estar relacionados con los enunciados en la solicitud 0912100049814. Toda vez que a la fecha del presente no se conoce el sentido de la resolución del Consejo de Transparencia, se solicita una prórroga para efectos de que se tenga conocimiento de lo que resuelva dicho Consejo y se pueda mejor proveer la solicitud de mérito.*

*El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, IV, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...)*

*Con base en los fundamentos y motivos manifestados por las Unidades Administrativas en cuestión, el Comité de Información en el marco de su XXVI Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de septiembre de los corrientes, retiró las ampliaciones a los plazos solicitados por ambas Unidades, toda vez que el 22 de septiembre del año que cursa, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia de este Instituto hizo de su conocimiento la resolución emitida por esa instancia en los recursos de revisión 2014002933 y 2014003137 relativos a las solicitudes de acceso con números de folio 0912100015514 y 0912100025314, en la que se confirmó la respuesta otorgada a dichas solicitudes de acceso, así como la clasificación de los documentos.*

*Posteriormente, la Unidad de Supervisión y Verificación mediante oficio, IFT/D04/USV/SE/1313/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, informó lo siguiente:*

*"(...)*

*Sobre el particular, en atención a lo ordenado por ese Comité en su XXVI Sesión Extraordinaria, en alcance al oficio IFT/D04/USV/SE/1291/2014 de 17 de septiembre de 2014, le comunico que la información solicitada reviste el carácter de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG), en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con la resolución del Consejo de Transparencia de este Instituto, al recurso de*

*mi*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

revisión 2014002933, notificada a esta Unidad el día 22 de septiembre pasado, por la que se confirma el criterio emitido por el Comité de Información en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 4 de abril de 2014.

(...)"

La Unidad de Competencia Económica mediante oficio, IFT/D10/UCE/391/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, externó lo siguiente:

"(...)

Atendiendo al principio de máxima publicidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, ha advertido que obran copias de documentos cuya fecha y denominación coinciden con los documentos que la solicitante indica:

Lease Agreement  
Services Agreement  
Distribution Agreement  
Put & Call Option Agreement  
Remedies Agreement  
Transaction Agreement  
Equityholders Agreement

En ese mismo sentido, obran copias de la traducción al español de los documentos que a continuación se detallan. También coinciden con la fecha señalada por la solicitante.

Satellite Capacity Agreement (Contrato de Capacidad Satelital)  
Broadcast Services Agreement  
CPE Purchase Agreement  
Trademark License Agreement  
Assignment Agreement (Convenio de cesión de derechos y obligaciones de concesión)  
Irrevocable Right of Use Agreement  
Infrastructure Lease and Services Agreement

También obran copias de cartas de 24 de noviembre de 2008 y 30 de mayo de 2009.

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814  
Folio del Recurso de Revisión: S/F  
Expediente: 27/14

No obstante, dicha información es confidencial en términos de los artículos 14, fracción I, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con relación al artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 37 a 41 del Reglamento de la LFTAIPG.

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que se acreditó que la divulgación de los mismos podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de aquellos agentes económicos que participaron en su emisión. Asimismo, se trata de operaciones privadas entre particulares quienes también señalaron, al momento de entregar información relativa a dichas operaciones al Instituto, que se trataba de información confidencial.

Aunado a lo anterior, esta Unidad considera que, debido a que la información solicitada se encuentra relacionada con el patrimonio de las personas morales, y a su vez, comprende actos de carácter jurídico, la clasificación de la misma como confidencial también encuentra sustento en lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

*Además de las citadas que soportan la clasificación de los contratos referidos en la solicitud que se atiende, se encuentra el criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que a continuación se transcribe.*

*El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.*

*Expedientes:*

*1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán*

*1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal*

*1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde*

*1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal*

*0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco*

*Finalmente, se señala que el Consejo de Transparencia de este Instituto resolvió confirmar la clasificación de diversos contratos materia de la solicitud que se atiende en los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137. Por lo tanto, los criterios aplicados en el presente ya son de explorado derecho e incluso han sido aplicados a documentos materia de la presente solicitud de información. Asimismo, no existen razones para dejar de aplicar dichos criterios a la solicitud que nos ocupa.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

*El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso vi);19, fracción XIV;20, fracciones VI, VIII, XXIII y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...)*

*De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Supervisión y Verificación y por la Unidad de Competencia Económica el Comité de Información en el marco de la XXVII Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de octubre del año en curso, confirmó la clasificación efectuada por las Unidades en cita como confidencial por las causales previstas en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.*

*El acta de la XXVII Sesión Extraordinaria podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/>*

*(...)*

III. El 30 de octubre de 2014, el recurrente interpuso por escrito ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el recurso de revisión, mismo que fue turnado a este Instituto mediante el oficio número IFAI-OA/OCP/XPM/196/14 fechado el 31 de octubre y recibido el 4 de noviembre de 2014, a continuación se reproduce el contenido del recurso de revisión:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

**IV.- Acto que se recurre y los puntos petitorios:**

1.- Se recurre el oficio IFT/212/D12/CGVI/UETAI/42/2014 de fecha seis de octubre de dos mil catorce emitido por la C. Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el Oficio Recurrido), que recayó a la solicitud que realicé a la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones –registrada con el folio 0912100049814– a través del cual se negó expedir copia certificada de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre del mismo año–, al supuestamente ser información clasificada y/o confidencial.

2.- Solicito a éste H. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se sirva: (i) admitir a trámite el presente recurso de revisión; (ii) revocar el Oficio Recurrido; y (iii) expedir copia certificada de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre del mismo año– al no tener el carácter de clasificada y/o confidencial por las razones que más adelante se detallan.

**V.- Copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente:**

Copia del Oficio Recurrido es anexo uno del presente escrito. Manifiesto que no cuento con la cédula de notificación con la cual se me hizo del conocimiento del Oficio Recurrido, no obstante lo anterior la referida cédula de notificación obra en el expediente del cual deriva el Oficio Recurrido.

**VI.- Señalo los siguientes antecedentes que dieron origen al Oficio Recurrido:**

1.- Por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce–, solicité a la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Enlace), se sirviera: (i) informarme si dentro de sus archivos constan diversos contratos y cartas –los cuales especifiqué en ese escrito–; y (ii) en su caso, expedirme copia certificada de los contratos y cartas que efectivamente obren en sus archivos. Por economía procesal omito transcribir la anterior solicitud al obrar en el expediente del cual deriva el Oficio Recurrido.

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

2.- Por diversos oficios, la Unidad de Enlace registró la anterior solicitud con el folio 0912100049814; turnando la solicitud para su análisis a: (i) la Unidad de Supervisión y Verificación; y (ii) la Unidad de Competencia Económica, ambas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3.- Por oficio IFT/D04/USV/SE/1313/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones le comunicó a la Unidad de Enlace que "...la información solicitada reviste el carácter de CONFIDENCIAL...".

4.- Por oficio IFT/D10/UCE/391/2014 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones comunicó a la Unidad de Enlace, lo siguiente:

4.1.- Que advirtió que obran copias de documentos –contratos y cartas– cuya fecha y denominación coinciden con la totalidad de los documentos que indique, siendo estos:

- Los contratos denominados Lease Agreement, Services Agreement, Distribution Agreement, Put & Call Option Agreement, Remedies Agreement, Transaction Agreement y Equityholders Agreement.

- La traducción al español de los contratos denominados Satellite Capacity Agreement (Contrato de Capacidad Satelital), Broadcast Services Agreement, CPE Purchase Agreement, Assignment Agreement (Convenio de cesión de derechos y obligaciones de concesión), Irrevocable Right of Use Agreement, e Infrastructure Lease and Services Agreement.

- Las cartas de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve.

7 mi

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

4.2.- Que dicha información es confidencial en términos de los artículos 14 fracción I, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia, con relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 37 al 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia.

4.3.- Que la divulgación de dicha información podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los que participaron en la emisión de los documentos solicitados, aunado a que al momento de entregar la referida información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalaron que se trataba de información confidencial.

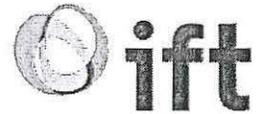
5.- Con base en lo anterior, la C. Titular de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el Oficio Recurrido: (i) confirmando la clasificación de la información solicitada mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce—presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce— ante la Unidad de Enlace; y (ii) omitiendo ordenar la expedición al suscrito de copias certificadas de esos documentos.

El Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que en su contra hago valer el siguiente:

### AGRAVIO

ÚNICO.- Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce —presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Enlace— a pesar de que esa información obra en sus archivos y no debe considerarse como clasificada y/o confidencial, según lo expongo:

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

1.- El artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:

I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

**Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público.**

2.- En términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce– no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como:

2.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero de dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) “*Telmex amarra a Dish a través de contrato –Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga–*”; (ii) “*Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha*”; y (iii) “*Amarra Telmex a Dish con varios contratos –Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014–*”, contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico, cuya copia simple es anexo dos de este escrito.

*mi*

*[Handwritten signature]*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

En los mencionados artículos periodísticos básicamente se informó al público en general lo siguiente:

- Que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y/o Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Grupo MVS) y/o EchoStar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish) y/o Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Cofresa) y/o sus empresas relacionadas y/o subsidiarias celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, configurándose la alianza comercial entre Dish y Telmex.

- Que en virtud de esos cinco contratos y dos cartas laterales: (i) Telmex tiene derechos sobre Dish equiparables a los derechos que tienen los accionistas de ésta última; (ii) Telmex —a través de su subsidiaria Teninver— tiene una opción de compra del 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish en la cantidad de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); (iii) Dish tiene una opción de venta —obligar a comprar— a Telmex el 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish; (iv) en caso de que ciertas condiciones de compra no se hayan actualizado en o antes del primero de enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a consumar la compra del 51% cincuenta y un por ciento de sus acciones mediante un tercero que pueda llevarla a cabo; (v) Telmex tiene derecho de realizar auditorías y de recibir la información financiera que reciben los accionistas de Dish; (vi) Telmex está obligado a otorgar a Cofresa acceso total a sus canales de distribución, presentar a Cofresa con los distribuidores Telmex independientes y motivar a esos distribuidores para que vendan los servicios de Dish; (vii) se creó el denominado "Comité de Operaciones" que supervisa la implementación de los contratos de servicios, distribución y arrendamiento; (viii) el denominado "Comité de Operaciones" se integra por seis miembros de los cuales dos serán nombrados por

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

Echostar, dos por Grupo MVS y otros dos por Telmex; y (ix) las resoluciones del denominado "Comité de Operaciones" serán tomadas por voto unánime de sus miembros.

2.2.- En la publicación del periódico Reporte Índigo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce; en específico, en los artículos denominados: (i) "La conexión Dish-Telmex"; (ii) "Metidos hasta la cocina -Por lo que se expresa en los comunicados, la relación de Telmex con Dish México podría ir mucho más allá que la sola operación de cobro de tarifas en sus recibos"; y (iii) "Compra obligada", contenidos en las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis de ese periódico, cuya copia simple es anexo tres de este escrito.

En los mencionados artículos básicamente se informa al público lo siguiente:

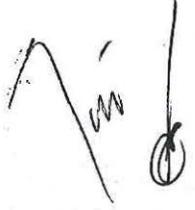
- Que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Telmex comprará el 51% cincuenta y un por ciento del capital social de Dish a Grupo MVS.
- Que la promesa de compra fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante un "convenio de constitución de Dish México Holdings" que firmaron Telmex, Echostar y Grupo MVS por \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).
- Que una vez concretada la compra de Dish, Telmex colocará a tres de los cinco miembros del consejo de administración de Dish, además de todos los puestos ejecutivos, con excepción del director de finanzas.
- Que Telmex y/o Teninver y Dish y Cofresa celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.
- Que dos de esos contratos regulan la futura asociación entre Telmex y Dish.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- Que la operación de compra-venta se realizaría a través de Teninver, subsidiaria de Telmex.
- Que como parte de los acuerdos de Telmex y Dish, el pago inicial para que Telmex se quedara con Dish sería a través de la renta de equipos de difusión.
- Que la renta de los aparatos tuvo un plazo forzoso de cinco años que terminaron en diciembre de dos mil trece. Al concluir ese período, los equipos pasaron a ser propiedad de Dish.
- Que Telmex tiene derecho de realizar auditorías y de recibir la información financiera de Dish.
- Que en términos del "cuarto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) Dish otorgó la opción a Telmex de comprar la compañía -a través de su subsidiaria Teninver- a un precio de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); (ii) las condiciones de ese contrato establecen que si Dish vendía o rentaba sus activos o acciones mayoritarias antes del primero de enero de dos mil catorce, Telmex podía decidir si comprar o no a Dish. Toda vez que ya pasó esa fecha, Teninver ya no podrá optar por no participar en Dish; (iii) si la compra de las acciones de Dish no se realizaba en enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a comprar el 51% cincuenta y un por ciento de Dish y para ello, buscar a un tercero que pueda llevar a cabo la compra; (iv) Dish puso como límite para finalizar la transacción el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y estableció que, en caso de que Telmex o el tercero no lleven a cabo la compra en ese término, Telmex quedará obligada a hacer su aportación comprometida y a cambio recibir el monto correspondiente al 51% cincuenta y un por ciento del valor de mercado de Dish; y (v) las únicas condiciones pactadas en ese contrato son contar con el aval de la Comisión Federal de Competencia Económica y que no haya orden judicial que prohíba consumir la operación de compraventa.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- Que en términos del "quinto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) si Dish decidiera no vender a Telmex, esta tendrá automáticamente el 49% cuarenta y nueve por ciento de los derechos corporativos y el 51% cincuenta y un por ciento de los económicos; (ii) Telmex deberá asegurarse que un banco de su elección otorgue a Dish un crédito por \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); y (iii) se pactó como una última opción que, si no se realizaba la compra, Telmex, Echostar o Dish, pagarán a los otros socios únicamente \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.), para deslindarse del trato, siempre y cuando, Dish tuviera menos de un millón de suscriptores activos.

- Que desde el año dos mil ocho, Dish tiene la obligación de informar y tener autorización de Telmex para transferir capital social, comprar o disponer de activos, contratar deuda mayor a \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.) o incursionar a negocios distintos a la televisión satelital.

2.3.- En la publicación del periódico Reforma del día veintitrés de febrero de dos mil catorce; en específico, el comunicado emitido por Telmex contenido en la página cinco, sección Nacional, de ese periódico, cuya copia simple es anexo cuatro de este escrito.

En el mencionado comunicado básicamente se informó al público en general lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- Que Telmex celebró con Dish el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho un contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza a través del recibo telefónico para el servicio de televisión satelital directa al hogar que Dish proporciona.

- Que Telmex celebró con Dish un contrato mediante el cual obtuvo una comisión por la venta de suscripciones que se contratan a través de los canales de distribución de Telmex.

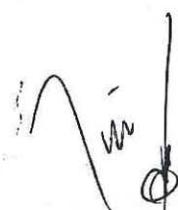
- Que Telmex celebró con Dish en el año dos mil ocho un contrato de arrendamiento de equipos.

- Que con motivo de los anteriores tres contratos se integró un comité en el que participan representantes de Telmex y Dish daría puntual seguimiento al cumplimiento de las obligaciones recíprocas en materia de facturación, cobranza y venta de suscripciones.

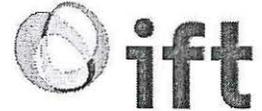
- Que Telmex tiene la alternativa de participar directamente en el futuro –adquirir hasta el 51% cincuenta y un por ciento de Dish– en una inversión conjunta con Grupo MVS y Eehostar en Dish.

- Que Telmex podrá ofrecer el servicio de televisión de paga y ser un nuevo competidor a través de su red, frente a todos los operadores, incluyendo Dish.

2.4.- En el mes de febrero de dos mil catorce se publicó en la página de internet del periódico El Financiero con dirección electrónica <http://www.el-financiero.com.mx/>: (i) la nota titulada “Telmex, la opción de compra de Dish y el proyecto Alpha”; (ii) la nota de opinión titulada “Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha”; (iii) la nota titulada “Telmex amarra a Dish con varios contratos”; y (iv) la nota de opinión titulada “Slim pagaría 325 millones de dólares por Dish México”. El denominado memorándum relacionado en esa nota es visible en la siguiente liga: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>.



## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

Del denominado memorándum Proyecto Alpha, cuya copia simple es anexo cinco de este escrito, se deriva lo siguiente:

- Existe un proyecto denominado "Alpha" entre Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y Dish, para prestar servicios de televisión.
- El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y/o Dish celebraron diversos convenios relativos a la constitución de Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un convenio de transacción (Transaction Agreement) que tiene por objeto acordar la aportación de activos a Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un contrato entre accionistas (Equityholders Agreement) que contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios (incluye la participación de Echostar en la dirección, operación, administración y vigilancia de Dish).
- Existe una alianza comercial entre Telmex, Dish y las subsidiarias de ambas empresas, para prestar servicios de televisión.
- Esa alianza está regulada en 5 cinco contratos y 2 dos cartas laterales. Tres de esos contratos, de distribución (Distribution Agreement), de arrendamientos (Lease Agreement) y de Servicios (Services Agreement), regulan la parte comercial de la asociación, y los restantes regulan la futura asociación entre Telmex y Dish. Las cartas laterales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato de servicios respecto a la contraprestación pagadera a Telmex y el plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato de arrendamiento.

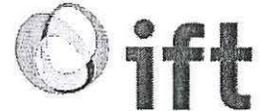
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- A través del contrato de arrendamiento, Teninver arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.
- A través del contrato de servicios, Telmex presta a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización (sic) para facturación y cobranza, y otros servicios (no descritos).
- A través del contrato de distribución, Telmex: (i) otorga a Cofresa acceso total a sus canales de distribución (incluyendo las tiendas Telmex); (ii) presenta a Cofresa con los distribuidores Telmex y los motiva (sic) a vender los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece; (iii) distribuye los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promueve entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.
- A través del contrato de distribución: (i) Telmex captura las órdenes de contratación con Dish y/o Cofresa; y (ii) Cofresa capacitará a los distribuidores de Telmex.
- Con motivo de los servicios pactados en el contrato de distribución, Cofresa pagará a Telmex una contraprestación de \$240.00 (sic) por cada suscriptor de los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece y que sea activado a través de los canales de distribución de Telmex.
- A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex tendrá la opción incondicional e irrevocable para suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish México) y Dish México tendrá la opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver y/o Telmex a suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish. El precio de la opción será de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex participa en la dirección, operación y vigilancia de Dish y Dish México.

3.- De las publicaciones de los diversos artículos periodísticos señalados en el apartado anterior del presente escrito, es evidente que: (i) se configuró la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; (ii) dicha asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; (iii) se configuró la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias; y (iv) dicha alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

4.- Esto es, como consecuencia de las anteriores publicaciones, ya son públicos los términos, condiciones, derechos, obligaciones y características de los contratos solicitados por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce– y que actualmente son considerados como reservados y/o confidenciales.

5.- Derivado de todo lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, solicito a este H. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se sirva revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce– al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial.

Por lo expuesto y fundado,

A este H. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, atentamente pido se sirva:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

**PRIMERO.-** Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce –presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce– al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial.

IV. El 24 de noviembre de 2014, la Unidad de Cumplimiento remitió, mediante oficio IFT/225/UC/457/2014, información adicional y/o alegatos como sigue:

“(…)

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sirva el presente para hacerle llegar elementos para resolver el recurso intentado en contra de la respuesta conferida a la solicitud de acceso a la información que se refiere en el proemio de este oficio.

Después de una revisión al agravio único hecho valer por el recurrente, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Por cuanto a que el oficio Recurrido viola lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce-presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Enlace- a pesar de que esa información obra en sus archivos y no debe de considerarse como clasificada y/o confidencial.*

Para hacer valer su agravio el recurrente manifiesta que:

*“En términos del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, la información solicitada...no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso..”*

La Solicitud de Acceso a la información materia del recurso consistió en:

*“Se informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus*

# CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

*societades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V."*

Sobre el particular, esta Unidad de Cumplimiento, anteriormente Unidad de Supervisión y Verificación mediante oficio IFT/D04/USV/SE/1313/2014, de 23 de septiembre de 2014 informó a la Unidad de Enlace de este Instituto, en su parte conducente, lo siguiente:

*... "la información solicitada reviste el carácter de CONFIDENCIAL con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG), en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,...*

*Asimismo, es importante precisar que la información solicitada obra en un expediente integrado en esta Unidad de Supervisión y Verificación, que se encuentra RESERVADO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG así como 27 y 31 de su Reglamento, en virtud de lo siguiente:*

- \* La divulgación de la información contenida en el mismo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que realiza la Unidad de Supervisión y Verificación, pues está siendo analizada, con la finalidad de supervisar y vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aplicables a la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y no se ha determinado si ha existido alguna violación por parte de los concesionarios a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.*
- \* contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.*
- \* Es parte integrante de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio el cual no ha causado estado.*

La Unidad de Cumplimiento se manifestó respecto de la naturaleza de los siguientes documentos:

1. Transaction Agreement.
2. Equityholders Agreement.

*7 mi*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

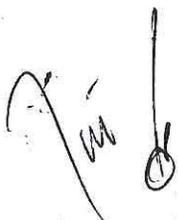
3. Contrato de provisión de capacidad.
4. Broadcasts Services Agreement.
5. CPE Purchase Agreement.
6. Trademark License Agreement.
7. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.
8. Irrevocable Right of Use Agreement.
9. Infrastructure Lease Agreement.

En ese sentido, esta Unidad cuenta con elementos para manifestarse en contra de la pretensión de que se revoque la clasificación de confidencial otorgada por el Instituto, a los contratos de los cuales el ahora recurrente solicitó copia certificada, por lo que se reitera que la naturaleza de la totalidad de los documentos referidos está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que la información entregada al Instituto por parte de los concesionarios, debe ser considerada Confidencial, toda vez que la información que integran los contratos, es información económica, comercial, relativa a su identidad y a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.



## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814  
Folio del Recurso de Revisión: S/F  
Expediente: 27/14

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de

*7 mi*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la ahora Unidad de Cumplimiento en los términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG. Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además, los contratos referidos caen en el supuesto del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

El lineamiento referido sirvió de fundamento para la clasificación de los contratos materia de la solicitud. Debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que por tal motivo dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de quienes lo suscriben. Asimismo, se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

*El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la Información.*

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verdúzco

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos únicamente puede perderse por el consentimiento del titular de la información.

Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en la celebración de contratos, en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo.

Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, en el sentido que la información y documentación solicitada -9 contratos- no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, de en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter ya que la información con carácter de confidencial, únicamente puede perderlo por virtud del consentimiento del o los titulares de la información.

Así, la referencia a dichos contratos en medios públicos, como el periódico Reporte Índigo, el periódico Reforma o en la página de Internet del periódico el Financiero, en modo alguno faculta a esta autoridad para estimar que los particulares han consentido la divulgación de los términos de dichos acuerdos o de su texto íntegro.

(...)"

V. El 2 de diciembre de 2014, la Unidad de Competencia Económica remitió, mediante oficio IFT/226/UCE/540/2014, información adicional y/o alegatos como sigue:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

"(...)

Al respecto, se realiza un análisis del único agravio hecho valer por el recurrente y no una transcripción íntegra del mismo, sin que ello implique que se deje de estudiar la totalidad o la causa de pedir del mismo. Sirva de apoyo a lo anterior, el criterio judicial que a continuación se invoca, el cual resulta aplicable al particular por analogía.

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Octava Época. Registro: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 288. Amparo directo 307/93, Bertha Silva de Pérez, 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

En esta tesitura, de la lectura del recurso de revisión en comento, se advierte que el recurrente hizo valer como único agravio, el siguiente:

Que el oficio de referencia resulta violatorio del segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia (sic), al negar la expedición de las copias certificadas de los documentos solicitados por el recurrente mediante escrito de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, presentado ante la Unidad Enlace el cuatro de septiembre del dos mil catorce, consistentes en: Los contratos Lease Agreement, Services Agreement, Distribution Agreement, Put & Call Option Agreement, Remedies Agreement, Transaction Agreement y Equityholders Agreement. Así como la traducción al español de los contratos denominados Satellite Capacity Agreement, Broadcast Services Agreement, CPE Purchase Agreement, Assignment Agreement, Irrevocable Right of Use Agreement, e Infrastructure Lease and Services Agreement,

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

además de las cartas de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve.

Violación que encuentra sustento -a juicio del promovente- en que la información solicitada no debe ser considerada como clasificada y/o confidencial, en virtud de que ésta se ha dado a conocer en diversos medios de comunicación, siendo en consecuencia accesible al público, dicha información

Para acreditar lo anterior, hace referencia a:

- a) Tres notas periodísticas de Carlos Mota, publicadas en el periódico El Financiero el día veinte de febrero de dos mil trece, denominadas: "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar quien lo haga"; "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha" y "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan las obligaciones de compra a más tardar en 2014-"
- b) Tres notas periodísticas publicadas en el periódico Reporte Índigo, el veinte de febrero de dos mil trece denominadas: "La conexión Dish-Telmex"; Metidos hasta la cocina -Por lo que se expresa en los comunicados, la relación de Telmex con Dish México podría ir mucho más allá que la sola operación de cobro de tarifas en sus recibos"; y "Compra obligada"
- c) El comunicado emitido por Telmex, visible en la página cinco de la Sección Nacional del periódico Reforma, publicado el día veintitrés de febrero de dos mil trece.
- d) Las notas periodísticas publicadas en el periódico el Financiero a través de la dirección electrónica. [http://www. El financiero.com.mx/](http://www.Elfinanciero.com.mx/) en febrero de dos mil trece, denominadas. "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha", "Telmex amarra a Dish con varios contratos" y "Silm pagará 325 millones de dólares por Dish México"

Tras realizar un análisis del contenido de las publicaciones periodísticas antes referidas, la recurrente concluye que resulta evidente que se ha configurado la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; que dicha asociación se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; además de sostener que se configuró una alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias y que la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho. De tal suerte, que al estar contenida tal información en diversos medios de comunicación, la información no debe ser considerada clasificada y/o confidencial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

Es inoperante el argumento que se analiza, en virtud de que el recurrente es omiso en combatir las razones que llevaron tanto a esta Unidad como a la Unidad de Enlace del Instituto a clasificar la información solicitada con el carácter de confidencial.

Siendo que los contratos y las cartas solicitadas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información constituyen información clasificada como confidencial, por actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 14, fracción I, 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los dispuesto en los artículos 37 al 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cabe destacar, que los contratos y las cartas solicitados, fueron entregados al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de los artículos 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica y 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo tanto, guardan tal carácter.

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre dos particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona; por lo que su divulgación dependerá de la voluntad de las partes que al efecto señalen.

Aunado a lo anterior, los contratos y las comunicaciones solicitadas actualizan el supuesto contenido en el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

Lo anterior, en virtud de que el lineamiento referido sirvió de fundamento para la clasificación de los contratos materia de la solicitud. Asimismo, debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que por tal motivo dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio de los signantes.

De tal suerte que, al estar en presencia de actos de carácter económico, relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, la divulgación de los mismos puede ser útil para sus competidores, pudiendo afectar sus negociaciones o decisiones. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procedo la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán

1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal

1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde

1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscot

0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que la información confidencial tendrá tal carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información.

Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, el hecho de que en diversos medios de comunicación se haya anunciado la celebración de los actos jurídicos cuya reproducción pretende, en modo alguno puede hacer que la información pierda el carácter de confidencial, ni faculta a esta autoridad para estimar que los particulares han consentido la divulgación de los términos exactos de dichos acuerdos o su texto íntegro.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar el acceso a la información solicitada, de conformidad a los preceptos legales invocados en las líneas precedentes.

En virtud de los citados Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

*artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.*

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814  
Folio del Recurso de Revisión: S/F  
Expediente: 27/14

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

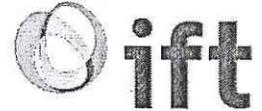
El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6º de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814  
Folio del Recurso de Revisión: S/F  
Expediente: 27/14

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

**Cuarto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG, por las instancias competentes en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir, la Unidad de Competencia Económica y la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, cuyas atribuciones ahora son ejercidas por la Unidad de Cumplimiento en virtud de que el 26 de septiembre de 2014 entró en vigor el Estatuto Orgánico de este Instituto.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

**Quinto.-** Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se analizan ambas.

Mediante la SAI se solicitó lo siguiente:

- 1) *"Se informe si dentro de sus archivos constan nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation y Grupo MVS, S.A. de C.V. y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V."*
- 2) *"Se informe si dentro de sus archivos constan cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y sus empresas subsidiarias."*
- 3) *"Se informe si dentro de sus archivos constan dos cartas laterales (side letter) de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y treinta de mayo de dos mil nueve, respectivamente, las cuales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato denominado Services Agreement respecto a la contraprestación pagadera a Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y al plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato denominado Lease Agreement"*.
- 4) *"En caso de que la Autoridad cuente con la totalidad o parte de la documentación descrita en los apartados anteriores del presente escrito, solicito me sea expedida copia certificada de dichos documentos previo pago de derechos"*

Ahora bien, por lo que hace al numeral 1), 2) y 3) el solicitante recibió respuesta afirmativa, toda vez que de conformidad con el contenido del oficio número IFT/212/D12/CGVI/UETAI/42/2014, citado en el Antecedente II de la presente resolución, la Unidad de Competencia Económica manifestó que la información solicitada sí obra en sus archivos. Por su parte, la Unidad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

de Supervisión, si bien no señala expresamente que los documentos se encuentran en sus archivos, sí lo hace implícitamente al mencionar que la información solicitada se encuentra clasificada.

Por lo que hace al numeral 4) respecto a la expedición de copias certificadas de la documentación solicitada, se informó al ahora recurrente que la misma se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 18, fracción I; y 19 de la LFTAIPG, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante, "los Lineamientos").

Al respecto, el artículo 18, fracción I y el artículo 19 de la LFTAIPG, establecen lo siguiente:

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

*Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

Asimismo, el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos señala:

*Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

- I. *La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. *Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.*

Por otro lado, también es importante considerar lo establecido por el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica vigente durante la obtención de los documentos (en adelante, "la LFCE") que establece lo siguiente:

*"Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.*

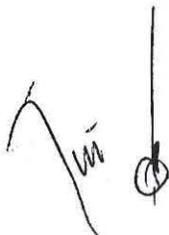
(...)

*Para efectos de esta Ley, será:*

(...)

*II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.*

*La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un*



## CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

*nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y (...)"*

En función de los fundamentos descritos, se considera que la clasificación de la información es correcta, debido a que los documentos solicitados corresponden a acuerdos comerciales entre particulares que contienen información económica, comercial, relativa a su identidad y patrimonio, los cuales sólo atañen a quienes lo celebran. Si bien es cierto que estos documentos fueron entregados a la autoridad, también lo es que se remitieron con carácter de confidencial, por las razones ya expuestas tanto en la respuesta a la solicitud de acceso como en la información adicional y/o alegatos remitidos por las Unidades de Competencia Económica y la Unidad de Competencia Económica (señaladas en los Antecedentes de la presente Resolución). Asimismo, en términos de los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG los particulares tienen el derecho a que esta información se tenga como confidencial, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos y el artículo 31 de la LFCE.

Por todo lo anterior, se considera que la atención de la SAI fue correcta.

También es importante mencionar que, como se puede observar en el numeral II de los Antecedentes de la presente resolución, este Consejo de Transparencia ha resuelto los recursos 2014002933 y 2014003137, confirmando las respuestas otorgadas en su momento a las SAIs 0912100015514 y 0912100021414 con las que se solicitó información similar, las resoluciones se pueden consultar en la ligas electrónica siguiente:

[http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/09/resolucion\\_rec\\_rev\\_2014002933.pdf](http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/09/resolucion_rec_rev_2014002933.pdf)

[http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/09/resolucion\\_rec\\_rev\\_2014003137.pdf](http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/09/resolucion_rec_rev_2014003137.pdf)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

**Sexto.-** Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente Resolución, se realizan las consideraciones siguientes.

Al respecto, el recurrente formula un único agravio en su Recurso (dividido en cinco numerales consecutivos) en el que argumenta lo siguiente:

*"Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, al negar expedir copia certificada de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce -presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Enlace- a pesar de que esa información obra en sus archivos y no debe considerarse como clasificada y/o confidencial, según lo expongo:*

*1.- El artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, establece lo siguiente:*

*"Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:*

*I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

*Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público*

*2.- En términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, la información solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce -presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce- no tiene el carácter de reservada y/o confidencial, toda vez que dicha información se dio a conocer en diversos medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso, tales como:*

*(...)"*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

El texto del Recurso también describe las publicaciones en diversos periódicos y medios electrónicos, y continúa su argumentación como sigue:

*3.- De las publicaciones de los diversos artículos periodísticos señalados en el apartado anterior del presente escrito, es evidente que: (i) se configuró la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; (ii) dicha asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; (iii) se configuró la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias; y (iv) dicha alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.*

*4.- Esto es, como consecuencia de las anteriores publicaciones, ya son públicos los términos, condiciones, derechos, obligaciones y características de los contratos solicitados por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce -presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce- y que actualmente son considerados como reservados y/o confidenciales.*

*5.- Derivado de todo lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, solicito a este H. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se sirva revocar el Oficio Recurrido y en consecuencia, expedir copias certificadas de la documentación solicitada por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil catorce -presentado el día cuatro de septiembre de dos mil catorce- al no tener el carácter de información clasificada y/o confidencial.*

*(...)"*

Respecto a los numerales 1 y 2 del agravio descrito, el recurrente señala que la información solicitada obra en fuentes de acceso público, en especial en diversas notas periodísticas, razón por la cual no puede ser clasificada como confidencial.

Al efecto, en primer lugar, conviene señalar que la información señalada en las notas periodísticas no constituye la totalidad de la información solicitada (los contratos y las cartas laterales). Es decir, las publicaciones a que se refiere

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

el recurrente hacen alusiones o reproducciones parciales de los documentos, más no son los documentos mismos. De este modo, el Consejo de Transparencia advierte que el recurrente no señala una fuente de acceso público donde conste "la totalidad de la información solicitada".

En todo caso, si la información total que fue solicitada estuviera en una fuente de acceso público, bastaría con remitir al solicitante a dicha fuente, en términos del último párrafo del artículo 42 de la LFTAIPG:

*Artículo 42. (...) En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Sin embargo, como ya se expuso, esto no acontece en el presente caso, toda vez que no hay una fuente o registro de acceso público donde conste la totalidad de la información.

En segundo lugar, independientemente de las publicaciones periodísticas, el Instituto tiene la obligación de proteger y resguardar debidamente la información confidencial. La única excepción que la LFTAIPG contempla para acceder a esta información es que se obtenga el consentimiento expreso de los titulares de la información, cuestión que no acontece en el presente caso. Al efecto, la LFTAIPG, su Reglamento y los Lineamientos señalan lo siguiente:

*Artículo 19 de la LFTAIPG.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la*

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Por tal motivo, se debe proteger y no divulgar la información que esté considerada como confidencial en términos de la LFTAIPG.

En tercer lugar, del agravio que esgrime la recurrente sólo puede concluirse que la información que describe en su recurso (que no corresponde en su totalidad a la que solicita) se encuentra pública en diversas notas periodísticas. Sin embargo, de este hecho no puede deducirse que los documentos solicitados son públicos en términos de la LFTAIPG, pues en cuestiones de acceso a la información, el Instituto debe apegarse a lo que dispongan las leyes de la materia.

Por lo anterior, en el presente caso no se actualiza lo previsto por el artículo 18 párrafo segundo de la LFTAIPG, pues no existe una fuente de acceso público donde conste la "totalidad" de la información solicitada.

En cuanto al numeral 3, es importante señalar que este Consejo de Transparencia carece de facultades para calificar o pronunciarse respecto de las conclusiones que manifiesta el recurrente como resultado de las publicaciones en los artículos periodísticos que describe. Asimismo, este numeral no constituye un argumento para desestimar la clasificación que se hace de la información solicitada.

Respecto a lo que el recurrente señala en el numeral 4, cabe reiterar que lo señalado anteriormente, en el sentido que las diversas publicaciones que éste cita a través de su recurso no constituyen evidencia de que: i) los documentos solicitados se hayan publicado en su totalidad, ii) los documentos se encuentren disponibles en su totalidad en registros públicos o en fuentes de acceso público, y iii) los particulares hayan consentido la divulgación de los mismos de conformidad con los artículos 19 de la LFTAIPG y 37 de su reglamento.

En cuanto al numeral 5, en éste el recurrente solicita revocar la respuesta otorgada y la expedición de copias certificadas de los documentos solicitados. Sin embargo, hechas las consideraciones sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente relativas a los numerales 1 al 4, resulta improcedente atender lo solicitado en este numeral 5.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100049814, toda vez que fue atendida en su totalidad de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Cumplimiento, y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 19 de enero de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/190115/2, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del

CONSEJO DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100049814

Folio del Recurso de Revisión: S/F

Expediente: 27/14

Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la I Sesión de 2015.



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza  
En suplencia del Consejero  
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DE LA CONTRALORIA  
INTERNA  
Consejero



Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, el Lic. Enrique Ruiz Martínez, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el artículo Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.